



## LAUDO ARBITRAL

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, Halley Esterhazy López Zaldívar, en la controversia surgida entre el Consorcio Huallanca (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, la Municipalidad distrital de Huallanca (en adelante, la Entidad).

### Resolución N° 17

Huaraz, 10 de enero de 2022.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Convenio arbitral**

El convenio arbitral está constituido por la cláusula décima novena del Contrato para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Estadio municipal de Huallanca, distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi – Ancash – I Etapa” (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la fase de ejecución del contrato será resuelta mediante arbitraje.

### **1.2. Sede del arbitraje**

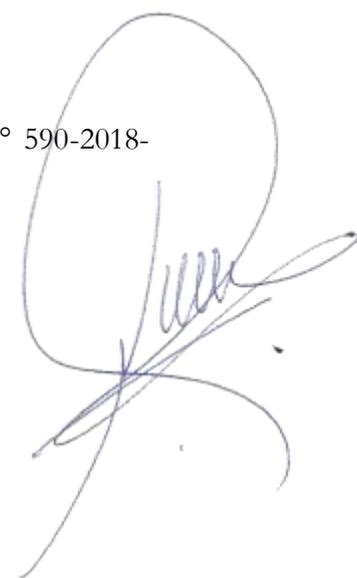
Las instalaciones de la Corte Superior de Arbitraje de Ancash de la Cámara de Comercio de Ancash (en adelante, la Corte), sito en Jr. José de Sucre N° 765, 3<sup>er</sup> piso, del distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, república del Perú.

### **1.3. Hechos del caso**

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias

originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 10 de julio de 2018, mediante documento, ambas partes suscriben el Contrato.
- b. Con fecha 23 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 41-2018/GDUR-MDH/G, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad solicita a la Supervisión de Obra la elaboración del expediente técnico del adicional-deductivo vinculante N° 01.
- c. Con fecha 19 de noviembre de 2018, mediante Resolución de Alcaldía N° 554-2018-MDH/A, se aprueba el presupuesto adicional-deductivo N° 01.
- d. Con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante Informe de Visita de Control N° 1161-2018-CG/L425-VC, la Contraloría General de la República da cuenta a la Entidad de 8 riesgos en la ejecución de la obra.
- e. Con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante Resolución de Alcaldía N° 574-2018-MDH/A, se deja sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 554-2018-MDH/A.
- f. Con fecha 03 de diciembre de 2018, mediante Resolución de Alcaldía N° 582-2018-MDH/A, se aprueba la modificación presupuestaria y/o provisión presupuestal del adicional-deductivo vinculante N° 01.
- g. Con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución de Alcaldía N° 590-2018-MDH/A, se aprueba al presupuesto del adicional-deductivo vinculante N° 01.



- h. Con fecha 20 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 24-2018-CONSORCIO HUALLANCA-DATG/SO, el Contratista presenta a la Supervisión de Obra la valorización N° 02 de la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01.
- i. Con fecha diciembre de 2018, mediante Informe N° 005-2018-MDH/FJRG-SUPERVISOR, la Supervisión de Obra comunica a la Entidad la conclusión del 100% de las partidas, incluyendo la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01.
- j. Con fecha 20 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 061-2018-MDH/FJRG-SUPERVISOR, la Supervisión de Obra otorga conformidad a la valorización N° 02 de la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01.
- k. Con fecha 05 de marzo de 2019, mediante acta, se recepciona la obra, objeto del Contrato.
- l. Con fecha 20 de marzo de 2019, mediante Informe N° 046-2019-MDH/GM/GPP, la gerencia de Planificación Presupuestaria comunica a la Gerencia Municipal que no existe disponibilidad presupuestal para la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01.
- m. Con fecha 22 de marzo de 2019, mediante Carta N° 25-2018-CONSORCIO HUALLANCA-DATG/SO, el Contratista presenta la liquidación final de la obra.
- n. Con fecha 27 de marzo de 2019, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio del procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
- o. El petitorio de la solicitud de conciliación gira en torno al pago de la valorización N° 02 de la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01, el pago de un monto por indemnización por los daños y perjuicios generados, así como el pago de los costos generados por el procedimiento conciliatorio.

- p. Con fecha 28 de marzo de 2019, mediante documento, el Centro de Conciliación invita a la Entidad a la audiencia de conciliación.
- q. Con fecha 30 de abril de 2019, mediante constancia, se suspende la audiencia de conciliación para el 30 de mayo de 2019.
- r. Con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Carta N° 023-2019-MDH-GDUR/RMG, la Entidad comunica al Contratista que la liquidación se encuentra en custodia y no puede ser aprobada mientras existan controversias por resolver.
- s. Con fecha 24 de mayo de 2019, mediante Carta N° 003-2019-MDH/FJRG-SUPERVISOR, la Supervisión de la Obra comunica a la Entidad que en la liquidación final de la obra el Contratista no ha consignado ninguna fórmula polinómica de reajuste de precios, por lo que el pago de tal concepto será bajo estricta responsabilidad de la Entidad.
- t. Con fecha 30 de mayo de 2019, mediante Carta N° 012-2019-CONSORCIO HUALLANCA, el Contratista comunica a la Entidad que la liquidación ha quedado consentida al no haberse emitido ningún pronunciamiento observatorio por parte de la Entidad.
- u. Con fecha 30 de mayo de 2019, mediante Carta N° 013-2019-CONSORCIO HUALLANCA, el Contratista comunica a la Entidad que la liquidación ha quedado consentida al no haberse emitido ningún pronunciamiento observatorio por parte de la Entidad.
- v. Con fecha 29 de diciembre de 2020, mediante Laudo Arbitral, se emite un pronunciamiento respecto de las controversias suscitadas entre las partes en virtud de la ejecución del Contrato.

#### 1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 15 de marzo de 2021, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales, sometiéndose expresamente a la organización y administración de la Corte.

No se hace ninguna referencia a la designación o propuesta del árbitro.

b. Con fecha 07 de abril de 2021, mediante escrito 01, la Entidad responde a la solicitud de arbitraje y contradice dicha actuación.

No se hace ninguna referencia a la designación o propuesta del árbitro, y tampoco se objeta la organización y administración del arbitraje por la Corte.

c. Con fecha 21 de abril de 2021, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado del escrito presentado por la Entidad el 07 de abril de 2021.

d. Con fecha 03 de mayo de 2021, mediante Resolución de Consejo Superior de Arbitraje N° 05-2021, se declara improcedente la contradicción formulada por la Entidad.

e. Con fecha 26 de mayo de 2021, mediante Carta N° 54-2021-CSAA/SG, se comunica al señor Halley Esterhazy López Zaldívar su designación como árbitro único en el presente caso.

f. Con fecha 26 de mayo de 2021, mediante escrito, el señor Halley Esterhazy López Zaldívar acepta la designación como árbitro único, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales para asumir el ejercicio de la función arbitral.

- g. Con fecha 26 de mayo de 2021, mediante Carta N° 57-2021-CSAA/SG, se comunica al Contratista la designación y aceptación del Árbitro Único.
- h. Con fecha 26 de mayo de 2021, mediante Carta N° 58-2021-CSAA/SG, se comunica a la Entidad la designación y aceptación del Árbitro Único.
- i. Con fecha 07 de junio de 2021, mediante Resolución N° 01, el Árbitro Único fijó las reglas del arbitraje, se otorgó a las partes un plazo para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a dichas reglas, se otorgó a las partes un plazo para que confirmen sus direcciones (correos) electrónicos y se otorgó a la Entidad un plazo para que registre los datos del Árbitro y de la Secretaría en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE).
- j. Con fecha 17 de junio de 2021, mediante Resolución N° 02, se tiene presente que la Entidad no se pronunció respecto de las reglas señaladas en la Resolución N° 01, se declaran firmes las reglas fijadas en providencia anterior, se otorga un plazo para que el Contratista interponga su demanda y se requiere a las partes el pago de los costos arbitrales fijados en la Resolución N° 01.
- k. Con fecha 02 de julio de 2021, mediante escrito, el Contratista interpone demanda y apersona a su abogado defensor.
- l. Con fecha 06 de julio de 2021, mediante Resolución N° 03, se otorga al Contratista un plazo para que subsane las observaciones realizadas sobre la demanda presentada (mientras dicha actuación permanece en custodia), se tiene por designado al abogado apersonado por el Contratista, se otorga a las partes un plazo excepcional para que cumplan con el pago de los costos arbitrales, bajo apercibimiento de proceder a la suspensión del arbitraje, en caso se verifique su renuencia, y se otorga a la Entidad un plazo excepcional para que registre los datos del Árbitro y de la Secretaría en el SEACE, bajo apercibimiento de informar al órgano de control institucional, ante su renuencia.

m. Con fecha 15 de julio de 2021, mediante escrito, la Entidad solicita un mayor plazo para el registro de los datos del Árbitro y de la Secretaría en el SEACE.

n. Con fecha 16 de julio de 2021, mediante Resolución N° 04, se tiene por no presentado el medio probatorio consignado como anexo 1-N por parte del Contratista en su escrito de demanda, se admite a trámite la demanda interpuesta, se corre traslado de dicha actuación a la Entidad, se tienen por pagados los costos arbitrales por parte del Contratista, se declara la renuencia de la Entidad por el impago de los costos arbitrales asignados, se faculta al Contratista al pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad, se otorga un plazo excepcional a la Entidad para el registro de los datos del Árbitros y de la Secretaría en el SEACE, entre otros.

o. Con fecha 03 de agosto de 2021, mediante escrito 03, la Entidad contesta la demanda interpuesta, se reserva el derecho de ofrecer mayores medios de prueba y delega facultades a la Procuraduría Pública.

p. Con fecha 05 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 05, se admite a trámite la contestación de la demanda, se tienen presentes el primer y segundo otrosí digo del escrito presentado por la Entidad el 03 de agosto de 2021, se otorga al Contratista un plazo excepcional para el pago de los costos arbitrales facultados, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje, ante su renuencia, y se tiene presente que la Entidad no ha comunicado el registro de los datos del Árbitro y de la Secretaría en el SEACE, por lo que corresponde la comunicación al órgano de control institucional.

q. Con fecha 17 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 06, se dispone la suspensión del arbitraje ante la renuencia del Contratista al pago de los costos arbitrales facultados, dejándose constancia de dicha omisión.

r. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante escrito 01, el Contratista comunica el pago de los costos arbitrales facultados.

s. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante escrito 04, el Contratista comunica el pago de los costos arbitrales facultados.

t. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante Resolución N° 07, se levanta la suspensión decretada mediante la Resolución N° 06, se tienen por pagados los costos arbitrales facultados al Contratista, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos y se concede a las partes un plazo para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba.

u. Con fecha 31 de agosto de 2021, mediante escrito, la Entidad formula tacha contra los medios de prueba ofrecidos por el Contratista.

v. Con fecha 02 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 08, se corre traslado al Contratista de la tacha formulada por la Entidad y se tiene presente los comprobantes presentados por el Contratista.

w. Con fecha 08 de setiembre de 2021, mediante escrito 05, el Contratista absuelve el traslado realizado mediante la Resolución N° 08.

x. Con fecha 13 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 09, se deja constancia de la absolución de la tacha por parte del Contratista y se otorga un plazo a la Entidad para que precise si dicha parte formulará o no reconvención, esto es, frente al escrito presentado el 31 de agosto de 2021.

y. Con fecha 27 de setiembre de 2021, mediante escrito, la Entidad se pronuncia respecto a la Resolución N° 09.

z. Con fecha 28 de setiembre de 2021, mediante Resolución N° 10, se tiene presente lo señalado respecto a la falta de comprensión por parte de la Entidad respecto al requerimiento del Árbitro, se deja constancia de que la Entidad no ha formulado reconvención, se ratifican los puntos controvertidos fijados mediante la Resolución N° 07, se tiene presente que el

Código Procesal Civil no tiene aplicación supletoria en el presente arbitraje, se declara inprocedente la tacha formulada por la Entidad, se da conocimiento de los escritos presentados por las partes y se otorga un plazo a la Entidad para la exhibición del Laudo Arbitral emitido el 29 de diciembre de 2019.

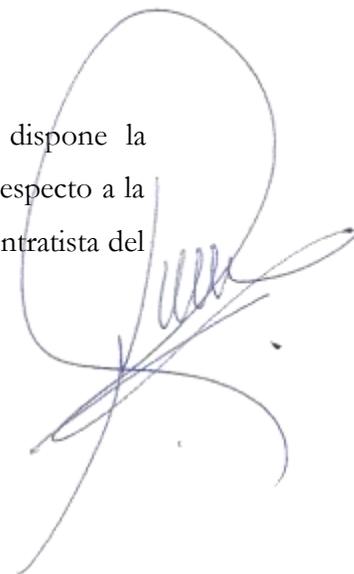
aa. Con fecha 13 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 11, se declara la renuencia de la Entidad (nuevamente) ante la falta de atención del requerimiento realizado mediante Resolución N° 10, se otorga un plazo al Contratista para la presentación del Laudo Arbitral emitido el 29 de diciembre de 2019, se actúan los medios de prueba admitidos, se cierra la instrucción y se otorga un plazo a las partes para que presenten sus alegatos y conclusiones finales.

bb. Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante escrito, el Contratista presente sus alegatos y conclusiones finales por escrito, remite el Laudo Arbitral emitido el 29 de diciembre de 2021 y solicita el uso de la palabra.

cc. Con fecha 21 de octubre de 2021, mediante escrito, señala abogado defensor y nuevo domicilio procesal físico.

dd. Con fecha 22 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 12, se tiene por cumplido el requerimiento realizado al Contratista, se tiene presente los alegatos escritos presentados por el Contratista con conocimiento a su contraparte, se tiene por designado al abogado y al correo electrónico por parte del Contratista, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales, y se otorga a la Entidad un plazo para que señale los datos de identidad de su abogado y la confirmación de los correos electrónicos correspondientes.

ee. Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 13, se dispone la notificación electrónica a la Entidad, se tiene presente lo señalado por el Árbitro respecto a la casilla electrónica judicial y al domicilio procesal físico, y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado.



ff. Con fecha 28 de octubre de 2021, mediante escrito 01, la Entidad señala correos electrónicos y reitera su domicilio procesal físico.

gg. Con fecha 28 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 14, se reiteran los argumentos señalados en la Resolución N° 13 respecto a la virtualidad del trámite del arbitraje, se dispone la notificación de las actuaciones a los correos electrónicos indicados y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad, entre otro.

hh. Con fecha 12 de noviembre de 2021, mediante acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales, con participación de ambas partes. Asimismo, se otorgó un plazo a las partes para que precisen sus posiciones.

ii. Con fecha 24 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 15, se deja constancia de que las partes no han presentado ningún escrito según el Acta de la Audiencia de Informes Orales, se declara el cierre de la etapa probatoria y se fija el plazo para la emisión del laudo arbitral.

jj. Con fecha 08 de enero de 2022, mediante Resolución N° 16, se prorroga el plazo para la emisión del laudo arbitral, determinando con término final del plazo el 01 de febrero de 2022.

## II. MARCO NORMATIVO

a. De la revisión del SEACE se advierte que el proceso de selección de licitación pública N° LP-SM-1-2018-MDH/1 fue convocado el 09 de mayo de 2018, corresponde la aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), con las modificaciones realizadas mediante el Decreto Legislativo N° 1341, así como el Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el Reglamento), con las modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

b. Debe tenerse presente que la normativa aplicable será aquella que se encontraba vigente al momento en el que el respectivo proceso de selección fue convocado, esto es, en línea de lo señalado por la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley.

### III. CONSIDERACIONES PARA EL ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

a. En relación al análisis de los puntos controvertidos, de conformidad al artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), el Árbitro puede analizar los puntos en controversia en el orden que estime conveniente, cuidando de la aplicación del principio de congruencia, y justificando debidamente su decisión, sobre la base del marco normativo aplicable, así como el orden prelatorio dispuesto por el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley.

b. La cita y parafraseo realizados en el cuerpo de la presente providencia se ha realizado cuidando el contexto en el que las partes realizaron cada una de sus alegaciones.

c. En referencia al análisis de los medios de prueba, el Árbitro tiene plena libertad para el análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el presente arbitraje, esto es, en aplicación del artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

El Árbitro ha realizado una revisión completa y adecuada de todos los medios de prueba obrantes en el expediente, los cuales (más allá de quien los haya ofrecido) permitirán lograr identificar la veracidad de las alegaciones realizadas por las partes. El análisis del Árbitro se ha realizado en armonía con los principios que rigen la actividad probática.

d. Finalmente, la decisión emitida ha seguido un cauce que parte de las disposiciones normativas aplicables, para luego determinar la realidad controvertida existente y lograr asignar una solución adecuada al marco normativo aplicable, utilizando una argumentación que permita identificar las razones que llevaron a la emisión de una determinada decisión.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

##### 4.1. Primer y segundo puntos controvertidos

*Determinar si corresponde o no declarar la validez legal del consentimiento de la liquidación final de obra presentada por el Consorcio Huallanca.*

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Huallanca el pago a favor del Consorcio Huallanca de la suma de S/299,765.35, por concepto de saldo de la liquidación final de obra.*

*Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Huallanca el pago de favor del Consorcio Huallanca de los intereses legales generados por la falta de pago oportuno.*

##### 4.1.1. Posición del Contratista

a. Mediante Carta N° 25-2018-CONSORCIO HUALLANCA-DATG/SO el Contratista presenta su liquidación final de obra, con un saldo favorable de S/299,765.35, monto que representa la valoración N° 02 de la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01 (S/236,122.33), más el monto por reajuste de precios (S/63,643.02).

b. Ahora bien, mediante Carta N° 23-2019-MDH-GDUR/RMG la Entidad comunicó al Contratista que la liquidación presentada quedará en custodia de la Entidad, toda vez que, al existir controversias, no puede ser aprobada.

c. De conformidad al artículo 179 del Reglamento, al no existir alguna observación o al no haberse practicado una nueva por parte de la Entidad, corresponde entender que la liquidación ha quedado consentida, por lo que corresponderá cancelar el saldo a favor señalado en dicha actuación, más los intereses legales devengados.

d. Finalmente, se señala que a la fecha no existe ninguna controversia por resolver, debido a que la conciliación extrajudicial promovida en su oportunidad concluyó sin acuerdo alguno de las partes.

#### **4.1.2. Posición de la Entidad**

a. Mediante Informe N° 046-2019-MDH/GM/GPP la Gerencia de Planificación y Presupuesto informó que la obra no cuenta con modificación presupuestaria y, en consecuencia, no tendría la certificación de crédito presupuestal por el monto de S/236,122.33, el mismo que representa la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01.

Lo señalado tiene contraste con la revisión del SEACE y del SIAF, donde no se evidencia la aludida modificación presupuestal.

b. De conformidad al artículo 175 del Reglamento, las prestaciones adicionales son procedentes siempre que cuenten con certificación de crédito presupuestario o provisión presupuestal, y con la resolución de aprobación del titular de la entidad.

Aunado a ello, se encuentra el hecho de que la prestación adicional no es indispensable para el cumplimiento de la meta o el contrato de obra.

c. Por su parte, mediante Informe de Visita de Control N° 1161-2018-CG/L425-VC, la Contraloría General de la República señaló que la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01 fue ejecutada sin aprobación de la Entidad, entre otras irregularidades.

d. La Supervisión de Obra ha comunicado al Contratista (mediante Carta N° 003-2019-MDH/FJRG-SUPERVISOR) que no procede la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver. No obstante ello, el Contratista, mediante Carta N° 12-2019-CONSORCIO HUALLANCA, señala que su liquidación ha quedado consentida. Asimismo, con Carta N° 12-2019-CONSORCIO HUALLANCA, solicita el pago del saldo a favor resultante de la liquidación.

Lo señalado por el Contratista respecto a no haber cuestionado la liquidación presentada es falso, debido a que, mediante Carta N° 23-2019-MDH/GDUR/RMG, la Entidad comunica al Contratista que la liquidación ha quedado en custodia y no será aprobada mientras existan controversias pendientes por resolver.

e. Sobre tales hechos se viene siguiendo una investigación ante la Fiscalía, la misma que ha sido formalizada.

f. El Contratista ha iniciado un arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en cuyo laudo arbitral se declaró la improcedencia del pago del saldo a favor en la liquidación final de obra.

g. Respecto al pago de intereses, al no existir devengado alguno, este extremo debe ser declarado infundado.

#### **4.1.3. Análisis del Árbitro**

a. De la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente arbitral, se advierte que uno de los principales puntos de interés se centró en el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único Juan Miguel Rojas Ascón, en el expediente N° 25-2019 tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en virtud al pedido del Consorcio Huallanca contra la Municipalidad distrital de Huallanca.

Es de indicar que el arbitraje fue promovido en virtud de las controversias suscitadas en la ejecución del Contrato para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Estadio municipal de Huallanca, distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi – Ancash – I Etapa”. Este Contrato resulta ser el mimo, cuyas controversias han dado origen al presente arbitraje.

b. De la lectura de laudo, el cual fue remitido en original por el Contratista, se advierte que las pretensiones sometidas por el Contratista fueron las siguientes:

### **PRIMERA PRETENSIÓN**

Se declare la validez legal del consentimiento de la liquidación final de obra, presentada por el contratista y se ordene a la Entidad demandada cumpla con pagar el monto de saldo a favor del contratista determinado en la liquidación de obra por la suma de S/. 299,765.35.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Se ordene a la Entidad demandada, cumpla con devolver el monto por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

### **TERCERA PRETENSIÓN**

Se ordene a la parte demandada pague al recurrente los costos y costas del proceso arbitral.

Por su parte, de la parte resolutive de dicha actuación arbitral se desprende lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN** y, por lo tanto, **NO CORRESPONDE DECLARAR** la validez legal del consentimiento de la liquidación final de obra, presentada por el contratista y tampoco ordenar a la Entidad demandada cumpla con pagar el monto de saldo a favor del contratista determinado en la liquidación de obra por la suma de S/. 299,765.35 soles.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN** y, por lo tanto, **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la Entidad demandada, que cumpla con devolver el monto por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

**TERCERO: ESTABLECER** que cada parte asuma sus propios gastos y costos arbitrales.

De las citas se colige que existe una identidad entre la primera pretensión demandada en el primer arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (en adelante, el primer arbitraje) y la primera pretensión demandada en el actual arbitraje.

b. En el primer arbitraje, la decisión emitida respecto a la primera pretensión formulada (que es aquella que guarda importancia para los efectos del presente arbitraje) es declarándola

improcedente, esto es, sobre la base de que aun existían controversias pendientes por resolver, lo que no permitía que se efectuase la liquidación de la obra (revisar los fundamentos expuestos en la página 16 del laudo).

c. Corresponde tener en cuenta que la improcedencia de una pretensión no implica que el peticionario no pueda ejercer nuevamente su derecho de acción e iniciar un nuevo arbitraje. Por supuesto, para hacerlo, corresponderá al peticionario demostrar que los hechos que limitaron el ejercicio de su derecho de acción en el anterior proceso (y que llevaron a la declaración de improcedencia) hayan sido “superados” y pueda obtener un pronunciamiento sobre el fondo de lo controvertido.

Con esto, corresponde destacar que un pronunciamiento de “improcedencia” de una pretensión no implica algún análisis de fondo, por lo que existe cierto margen de posibilidad de que pueda promoverse un nuevo arbitraje.

Así también, debe tenerse en cuenta que no todo pronunciamiento de improcedencia permitirá al peticionario accionar nuevamente, pues existen hechos que no pueden ser superados, como es el caso de la caducidad (ya que el tiempo siempre sigue un decurso hacia adelante, aunado al hecho de que la caducidad, si es que existiese un plazo de esta naturaleza aplicable, no admite suspensión o interrupción).

Por ello, de forma inicial, corresponderá identificar si el hecho que no permitió que el Árbitro del primer arbitraje emitiera un pronunciamiento sobre el fondo de las controversias ha sido o no superado (en caso se trate de un hecho superable) para que el Contratista pueda iniciar un nuevo arbitraje.

d. Teniendo en claro -nuevamente- que lo que no permitió que se haya realizado un pronunciamiento de fondo respecto de la primera pretensión demandada en el primer arbitraje es que existían controversias por resolver que no permitían proceder a la liquidación final de la obra, corresponde realizar la labor de identificar respecto a si tal hecho ha sido superado o no para que el Contratista pueda tener un pronunciamiento de fondo en el arbitraje actual.

e. Al respecto, el último párrafo del artículo 179 del Reglamento señala lo siguiente:

“No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

De la cita se comprende claramente que el procedimiento de liquidación no deberá ser iniciado mientras existan controversias pendientes por resolver.

En tal sentido, debe identificarse si las controversias existentes en el momento en que se inició el primer arbitraje aun se mantienen vigentes al inicio del presente proceso, a los fines de determinar si lo que impidió al primer Árbitro a emitir un pronunciamiento de fondo también impedirían o no la emisión de tal pronunciamiento en la actualidad.

f. Al respecto, el primer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley prescribe lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, **mediante conciliación o arbitraje institucional**, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.”  
(Énfasis agregado).

De esa cita puede colegirse que, ante la existencia de una controversia, entonces corresponderá a las partes el inicio de la conciliación o del arbitraje, a los efectos de lograr su composición o solución debida.

Es decir, el gran indicativo de la existencia de una controversia o conflicto entre las partes es que alguna de ellas (o ambas, de ser el caso) haya promovido la conciliación o el arbitraje (incluso, la junta de resolución de disputas, conforme lo indica el segundo párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley).

g. En el análisis de los actuados se advierte que el 27 de marzo de 2019 el Contratista solicita el inicio del procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, cuya primera pretensión fue la siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - SE ACUERDE, que el invitado cumpla con el pago de valorización N°2 del adicional N°01 pendiente por la suma de S/ 263,644.98 (Doscientos Sesenta y tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro y 98/100) el mismo que se encuentre pendiente de pago desde el día 19-12-2018, más los respectivos intereses legales.**

Aunque en apariencia no existe identidad entre lo pretendido en la conciliación extrajudicial y los dos arbitrajes, debe tenerse en cuenta que el saldo a favor arrojado en la liquidación final de la obra presentada por el Contratista (S/299,765.35) es la sumatoria de la valorización pendiente de pago por la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01 (S/236,122.33) y el reajuste de precios (S/63,643.02). Es decir, lo sometido a conciliación es el monto resultante como saldo a favor del Contratista dispuesto en la liquidación presentada por dicha parte a la Entidad. De esa manera puede entenderse que el saldo a favor de la liquidación es -en esencia- el monto de la valorización.

La conciliación fue iniciada de forma posterior a la presentación de la liquidación presentada por el Contratista a la Entidad el 28 de marzo de 2019, mediante Carta N° 25-2018-CONSORCIO HUALLANCA-DATG/SO, lo que pone en evidencia que, a la fecha de presentación de dicha liquidación, existían controversias por resolver entre las partes.

Sobre ello, el Contratista ha señalado lo siguiente:



**3.9.- Finalmente, precisar que a la fecha no existe ninguna controversia pendiente de resolver dado que la conciliación extrajudicial concluyo sin acuerdo entre las partes, por lo que no será de aplicación el último párrafo del artículo 179º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estipula que no procede la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.**

De ello se entiende con claridad que las controversias aun no ha sido resueltas, pues no hubo acuerdo entre las partes. Esta alegación es determinante para señalar que las controversias se mantuvieron presentes, aun cuando la conciliación culminó, lo que condicionó al Contratista al inicio del primer arbitraje, bajo un petitorio que, aun cuando no guarda identidad con lo sometido a conciliación, se sabe que es la base de lo reclamado en la vía arbitral.

Al final de todo, puede concluirse que existieron controversias que no permitían al Contratista liquidar la obra. Si bien se inició una conciliación, ésta concluyó con falta de acuerdo de las partes (conforme lo ha señalado el mismo Contratista), permitiendo comprender que la situación controvertida no habría sido compuesta.

En cuanto al primer arbitraje, el Árbitro ratificó lo señalado anteriormente, esto es, que no podía liquidarse mientras existan controversias por resolver.

h. Ahora, a estas alturas, lo importante (como ya ha sido referido) es identificar si las controversias fueron resueltas para que le permita al Contratista liquidar la obra y solicitar el pago de algún saldo.

De la revisión de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en el presente arbitraje no logra advertirse alguno que esté referido a dar cuenta de la inexistencia de controversias al momento en el que el Contratista presentó su liquidación final de obra a la Entidad. Es más, se advierte que el Contratista ha presentado y expuesto un panorama idéntico a aquel que fue puesto a la consideración del Árbitro en el primer arbitraje.

Los documentos referidos a la solicitud de conciliación, la suspensión de la audiencia de conciliación programada, el laudo arbitral del 29 de diciembre de 2019 y la solicitud de arbitraje (sin dejar de lado lo manifestado por ambas partes) en el presente proceso dan cuenta de que tales controversias se han mantenido latentes hasta la fecha, razón por la que no podría ampararse un pedido cuando el aludido “hecho impeditivo” no ha sido superado por el accionante.

En otras palabras, el Contratista no ha presentado algún medio de prueba que permita conocer de la inexistencia de alguna controversia al momento en el que tenía que elaborarse la liquidación final de la obra. Aunado a ello, debe comprenderse que es el mismo Contratista quien, a través de sus distintas actuaciones desde marzo de 2019, ha demostrado que existen diferencias por resolver, llevándolo a iniciar una conciliación y dos arbitrajes para lograr una solución a las mismas.

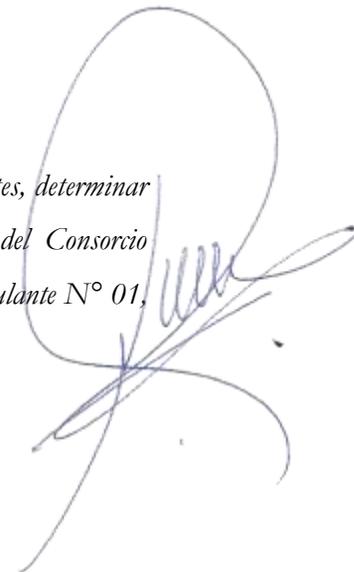
i. El sentido de la presente decisión (en esta parte) se alinea a lo señalado por el Árbitro en el primer arbitraje, esto es, declarando improcedente la primera pretensión demandada.

Considerando que en ambos arbitrajes estamos frente al mismo panorama, no habría razón alguna para emitir un pronunciamiento distinto, máxime si el efecto de cosa juzgada que reviste el laudo anterior permitiría comprender la firmeza de los hechos analizados por el primer Árbitro, de conformidad al numeral 2 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje.

j. En cuanto a la segunda pretensión, al identificarse su carácter de accesoriedad respecto de la primera, se dispone su consecuente improcedencia.

#### **4.2. Cuarto punto controvertido**

*En caso se desestimen las pretensiones manifestadas a través de los puntos controvertidos precedentes, determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Huallanca el pago a favor del Consorcio Huallanca de la suma de S/236,122.33, por concepto de la prestación adicional deductiva vinculante N° 01, y de S/63,643.02, por concepto de reajustes.*



#### 4.2.1. Posición del Contratista

- a. Mediante Resolución de Alcaldía N° 582-2018-MDH/A se aprobó la modificación presupuestaria y/o provisión presupuestal de la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01.
- b. Con la Resolución de Alcaldía N° 590-2018-MDH/A se aprobó el presupuesto de la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01.
- c. Dicha prestación adicional-deductivo vinculante N° 01 fue ejecutada por completo por el Contratista, contando con la aprobación de la Supervisión de Obra mediante Informe N° 005-2018-MDH/FJRG-SUPERVISOR, por lo que correspondió a la Entidad el pago de la contraprestación respectiva.

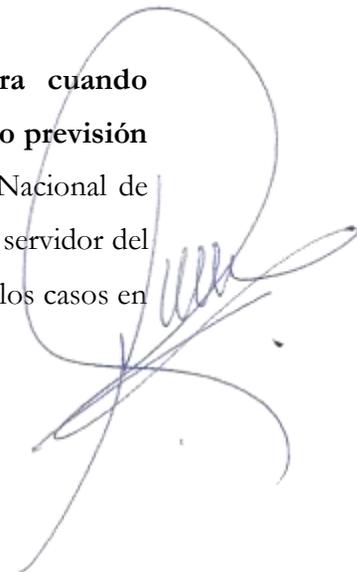
#### 4.2.2. Posición de la Entidad

La Entidad ha realizado una defensa global sobre las pretensiones formuladas por el Contratista, por lo que se tomará en consideración lo señalado en el cuerpo completo de los escritos presentados.

#### 4.2.3. Análisis del Árbitro

- a. El numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento determina lo siguiente:

**“Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o provisión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en**



que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.” (Énfasis agregado).

La procedencia de una prestación adicional supone la existencia de dos elementos: i) la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal; y ii) la resolución del Titular de la Entidad.

Lo prescrito por la disposición normativa citada ha sido ratificada por diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE. Así tenemos a la Opinión N° 031-2018/DTN, cuyo tenor es el siguiente:

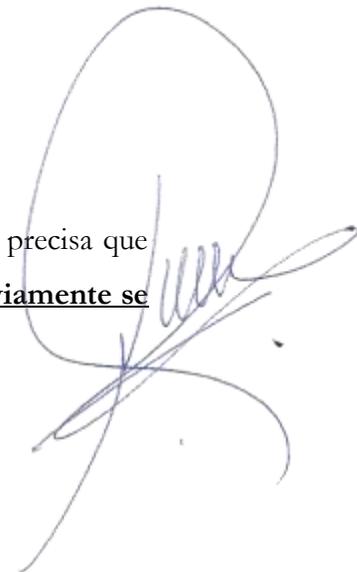
“Como se aprecia, para la ejecución de prestaciones adicionales de obra **es necesario contar con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y con la autorización del funcionario competente**; en este punto, es importante señalar que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, al siguiente nivel de decisión, la autorización de prestaciones adicionales de obra.” (Énfasis agregado).

De su parte, la opinión N° 167-2016/DTN señala lo siguiente:

“En ese sentido, las Empresas del Estado que requieran aprobar prestaciones adicionales de obras **deberán contar con el crédito presupuestario o previsión presupuestal y la aprobación del Titular de la Entidad a través de una resolución**; debiendo considerarse que la normativa de contrataciones del Estado vigente no permite delegar dicha facultad.” (Énfasis agregado).

Asimismo, la Opinión N° 208-2016/DTN refiere lo siguiente:

“Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 175 del Reglamento, precisa que solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se



**cuenta con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad.**

Como se aprecia, la normativa ha previsto determinados requisitos con los cuales la Entidad debe contar de forma previa a la aprobación de una prestación adicional de obra, los mismos que se encuentran en función del monto o incidencia que tenga este adicional sobre el monto del contrato original.

Así, la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal se otorga por el monto del adicional restándole los presupuestos deductivos vinculados, y, por su parte, la aprobación estará a cargo del Titular de la Entidad, cuando el monto no exceda el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, caso contrario corresponderá aplicar lo previsto en el artículo 176 del Reglamento, donde se requiere la autorización expresa de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, es importante resaltar que la aprobación de una prestación adicional conlleva la erogación de mayores gastos a cuenta de la Entidad, motivo por el cual es indispensable corroborar de forma previa a su aprobación, la existencia de presupuesto que pueda asignarse a la ejecución de dicho adicional al contrato, con lo cual la Entidad, garantiza el cumplimiento del pago al contratista.

Asimismo, al tratarse de una modificación al contrato, tanto la Ley como el Reglamento establecen la necesidad de que sea el Titular de la Entidad quien apruebe la ejecución de prestaciones adicionales, precisándose en el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley, que en el caso de prestaciones adicionales de obra, esta es una facultad indelegable.” (Énfasis agregado).

En tal sentido, se tiene que a nivel normativo siempre se ha seguido una misma línea para la aprobación de una prestación adicional en el caso de contratos de ejecución de obra, por lo que, para el presente caso, corresponderá identificar si tales elementos pueden ser identificados para establecer la legitimidad de la prestación adicional y el consecuente pago por su ejecución.

b. Sin embargo, antes de proceder a la identificación y análisis de los aludidos elementos, corresponde tener en cuenta lo señalado por el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente:

“**La decisión de la Entidad** o de la Contraloría General de la República **de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales**, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.” (Énfasis agregado).

Corresponde tener en cuenta que no toda controversia nacida de una prestación adicional debe ser considerada como materia no arbitrable, pues existen escenarios conflictivos que, aun cuando tiene su origen en una prestación adicional, pueden ser perfectamente sometidos a la decisión de un árbitro.

Así, de la revisión del dispositivo normativo citado se tiene que no podrán someterse a arbitraje aquellas controversias nacidas de la decisión de la Entidad de aprobar o rechazar una prestación adicional. No obstante, de la revisión de lo actuado en el presente caso, específicamente las Resoluciones de Alcaldía N° 582-2018-MDH/A y 590-2018-MDH/A, así como del Acta de Recepción de Obra, se identifica que las controversias no han nacido de la aprobación o falta de aprobación de la prestación adicional, tampoco de la ejecución de la misma, sino de la falta de pago.

En otras palabras, la controversia se centra en la falta de pago de un adicional que fue aprobado mediante acto resolutivo (más allá de la legalidad de dicha actuación administrativa) y que fue ejecutado (además de contar con una conformidad por parte del Comité de Recepción de Obra).

Por tal razón, al no haber prohibición alguna respecto al sometimiento de controversias relacionadas con la falta de pago de prestaciones adicionales aprobadas y ejecutadas, se concluye que dicha materia es perfectamente arbitrable.

A todo ello, debe añadirse que ninguna de las partes (particularmente, la Entidad) ha formulado alguna objeción a la arbitrabilidad de esta materia durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

c. Ahora bien, retomando lo señalado en el literal a del presente apartado, corresponde proceder a identificar los elementos que deben estar presentes para la debida y adecuada autorización de una prestación adicional, esto es: i) la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal; y ii) la resolución del Titular de la Entidad.

Se hace evidente que el segundo elemento se encuentra perfectamente cumplido, pues se cuenta con las Resoluciones de Alcaldía N° 582-2018-MDH/A y 590-2018-MDH/A que permiten comprender que el Alcalde de la Municipalidad distrital de Huallanca, como Titular de la Entidad, ha aprobado la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01 mediante acto resolutivo.

Por su lado, en cuanto al primer elemento, el primer punto decisorio de la Resolución de Alcaldía N° 582-2018-MDH/A reconoce una modificación presupuestaria y/o provisión presupuestal de la prestación adicional, sin embargo, de su contenido no puede identificarse que dicha actuación se haya realizado y haya sido registrada en el Sistema de Administración Financiera (en adelante, el SIAF), pues no existe documento alguno que dé cuenta de dicha conducta. Lo dicho es ratificado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto de la Entidad mediante Informe N° 046-2019-MDH/GM/GPP.

Es decir, aun cuando el acto resolutivo del Titular de la Entidad haya resuelto la modificación y/o provisión presupuestal, dicha actuación no ha logrado materializarse en la realidad, conforme lo demuestra el aludido informe, no habiendo certificado presupuestal alguno sobre la modificación, como logra evidenciarse de las capturas de pantalla anexas al informe.

Asimismo, debe notarse que el Contratista no ha formulado argumento contradictorio a dicha información y tampoco ha ofrecido medio de prueba alguno con tales fines, por lo que se tiene por aceptada la falta de certificación presupuestaria y/o provisión presupuestal para la prestación adicional N° 01.

d. Los aludidos elementos deben presentarse de forma conjuntiva, ya que la normativa utiliza el término “y”, lo que permite comprender que la ausencia de un solo elemento es suficiente para concluir que no pueden deducirse derechos económicos de la resolución emitida por la Alcaldía.

e. Debe tenerse en cuenta que no corresponde a esta sede emitir algún pronunciamiento respecto a la validez de las resoluciones que aprueban la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01, no obstante, si existe legitimidad para negar los efectos económicos de esta, al haberse identificado la ausencia de los elementos necesarios señalados por la normativa aplicable, así como por las opiniones vinculantes emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

En tal sentido, corresponderá desestimar lo pretendido por el Contratista.

f. Por otro lado, corresponde dejar en claro que lo señalado en este apartado no desconoce los trabajos realizados por el Contratista respecto a la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01, ya que los mismos cuentan con la conformidad respectiva, de acuerdo al Acta de Recepción de Obra, por lo que corresponderá al Contratista poner en práctica su derecho de acción bajo una modalidad diferente, conforme lo ha reconocido la Opinión N° 073-2017/DTN.

#### **4.3. Quinto punto controvertido**

*Determinar a quién corresponde realizar el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso.*



#### 4.3.1. Posición del Contratista

- a. La decisión de “resolver el contrato” por parte de la Entidad ha generado perjuicios al Contratista, lo que ha determinado que se contraten los servicios de profesionales de un abogado, cuyos honorarios ascienden a la suma de S/10,000.00.
- b. Aunado a ello, la Entidad deberá reconocer el pago de los honorarios del Árbitro Único como los gastos administrativos de la institución arbitral.

#### 4.3.2. Posición de la Entidad

La Entidad no ha realizado alegación alguna respecto de este punto controvertido.

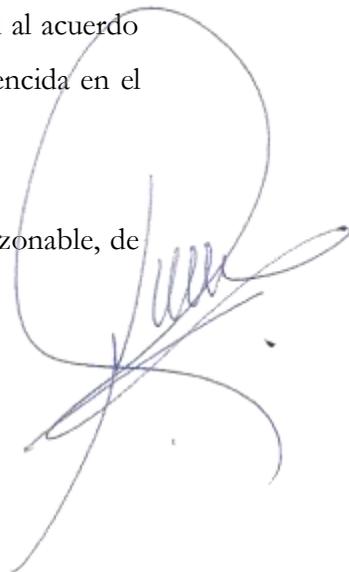
#### 4.3.3. Análisis del Árbitro

- a. Al respecto, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

De la cita se entiende que, en principio, los costos serán asumidos de conformidad al acuerdo de las partes. En su defecto, los mismos tendrán que ser asumidos por la parte vencida en el arbitraje.

Por supuesto, el árbitro puede determinar una condena diferente si lo considera razonable, de conformidad a lo acontecido en el caso.



- b. El convenio arbitral incluido en el Contrato señala lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surgirán entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelvan mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146 y 149 del Reglamento o, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo parcial. Las contrataciones sobre totalidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

De la revisión del acuerdo de arbitraje no puede advertirse que las partes hayan logrado un acuerdo respecto a la distribución y asunción de los costos arbitrales. Asimismo, de la revisión de lo actuado en el expediente, tampoco puede evidenciarse alguna convención en dicho sentido.

Por ello, correspondería que sea la parte vencida quien asuma la totalidad de los costos arbitrales generados en el presente arbitraje.

- c. Considerando que ninguna de las pretensiones del Contratista ha logrado ser estimada de manera favorable, dicha deberá asumir la totalidad de los costos arbitrales relacionados con los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, los mismos que -en efecto- fueron asumidos completamente por el accionante durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

En cuanto a los gastos de defensa, cada parte deberá asumir aquellos que generó el trámite del presente arbitraje.

## V. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

5.1. Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión demandada; en consecuencia, **no corresponde** declarar la validez legal del consentimiento de la liquidación final de obra presentada por el Contratista y **tampoco corresponde** ordenar a la Entidad al pago a favor del Contratista del saldo resultante de la liquidación final de obra por S/ 299,765.35.

5.2. Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión demandada; en consecuencia, **no corresponde** ordenar a la Entidad al reconocimiento de intereses legales a favor del Contratista por la falta de pago del saldo resultante de la liquidación final de obra.

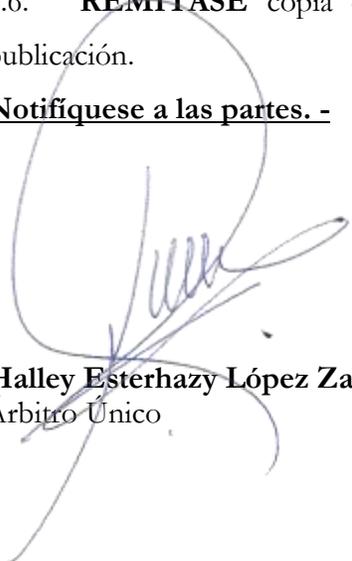
5.3. Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión demandada; en consecuencia, **no corresponde** ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de las sumas de S/ 236,122.33, por concepto de la prestación adicional-deductivo vinculante N° 01, y el pago de S/ 63,643.02, por concepto de reajustes.

5.4. **DISPÓNGASE** que el Contratista asuma la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, como -en efecto- fueron asumidos durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

5.5. **DISPÓNGASE** que cada parte asuma sus propios gastos de defensa, no existiendo derecho a reembolso alguno por este concepto.

5.6. **REMÍTASE** copia del presente Laudo Arbitral al OSCE para los fines de su publicación.

**Notifíquese a las partes. -**



**Halley Esterhazy López Zaldívar**  
Árbitro Único



**María del Carmen Segura Córdova**  
Secretario Arbitral

